

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE

Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto. Aprobar la modificación de la Orden Foral 185/2025, de 14 de julio, de la Diputada de Cultura y Deporte, que aprueba la normativa reguladora de los Programas de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava

Mediante Orden Foral 185/2025, de 14 de julio, se aprobó la normativa que contempla los programas de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava (en adelante Orden Foral 185/2025), orientándolos a complementar la educación escolar integral de los niños y niñas, al desarrollo armónico de su personalidad, y a la consecución de unas condiciones físicas y de salud y a una formación que posibilite la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

La orden foral fue publicada en el BOTHA el 28 de julio de 2025, una vez formalizadas por las entidades deportivas las inscripciones correspondientes al curso 2025-2026, lo que limitó la posibilidad de adaptación de su planificación a las nuevas disposiciones. Posteriormente, se han puesto de manifiesto diversas dificultades en la aplicación de la norma para el curso 2026-2027, derivadas de los cambios de situación de determinados deportistas entre cursos, que inciden en la continuidad de su participación en el programa de deporte escolar.

En particular, dichas incidencias se vinculan con las medidas previstas en la disposición final tercera de la orden foral, relativa a la implantación progresiva de determinadas previsiones normativas. En este contexto, se ha constatado la necesidad de introducir ciertos ajustes normativos, así como correcciones técnicas y mejoras destinadas a dar respuesta a las situaciones detectadas en la aplicación del programa.

Por ello, al amparo de la habilitación normativa contemplada en la Norma Foral 21/2020, de 28 de octubre, de deporte escolar del territorio histórico, se considera necesario modificar la Orden Foral 185/2025, introduciendo ajustes en diversos preceptos con el fin de adecuar su contenido al funcionamiento del programa, reforzar los mecanismos de control y supervisión, y mejorar la coherencia del régimen aplicable tanto a las entidades participantes como a las personas deportistas.

En particular, se modifica el artículo 7.2 con la finalidad de dotar al programa de mayor flexibilidad ante circunstancias excepcionales que puedan afectar al calendario, los horarios o el desarrollo de las actividades deportivas. Asimismo, se crea un nuevo artículo 12.1.g) para reforzar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigibles y facilitar el control durante la ejecución del programa.

Se incorporan nuevas obligaciones organizativas mediante la modificación de los artículos 18 y 19, estableciendo la exigencia de disponer de una persona colaboradora y de una persona delegada de protección, respectivamente. Del mismo modo, se modifica el artículo 48.1.d) para homogeneizar los criterios de participación aplicables a centros escolares y entidades deportivas.

El artículo 25 se reestructura, y además, en su punto e) 2º, modifica su redacción priorizando la práctica del deporte prebenjamín en el centro escolar cuando la modalidad esté ofertada en él, limitando la inscripción en entidades externas, y permitiendo de manera excepcional dicha inscripción fuera del centro si no hay grupo o plaza disponible en el colegio, previa validación foral. En el artículo 28 se corrige un error material.

Se introducen ajustes en materia de transporte, gratuidad y destino de ingresos mediante la modificación de los artículos 73.8 y 79.7.d), así como diversas correcciones y ajustes técnicos en el artículo 82, incluyendo la corrección de un error material, el refuerzo del control de autorizaciones, la previsión de limitaciones en el número de competiciones y la incorporación de nuevos apartados relativos a autorizaciones en supuestos de ámbito territorial superior al previsto y a la planificación anual de actividades.

El artículo 84 añade un nuevo apartado 3, con la finalidad de limitar el número de actividades o competiciones autorizadas.

Se modifica igualmente el artículo 86.6 para adecuar la duración de las autorizaciones de licencias federadas, y se incorporan nuevos apartados 86.9 y 86.10 para regular la participación simultánea en actividades federadas y escolares y su compatibilidad en la categoría cadete.

Finalmente, se modifica la disposición final tercera y se establece una implantación progresiva de determinadas medidas destinadas a facilitar la adaptación de las entidades y de las personas deportistas al nuevo marco regulador.

En la tramitación de la presente orden se han observado los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogidos en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, sobre procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava.

Así, en los antecedentes expuestos, se ha justificado suficientemente la necesidad de la modificación de los programas de actividad física y de deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava, siendo además una actuación normativa proporcionada, ya que se limita al mínimo imprescindible para conseguir el fin perseguido, regular la organización y funcionamiento de los programas anuales.

Se garantiza igualmente el principio de seguridad jurídica, puesto que queda suficientemente justificada tanto la inserción de la orden foral en el ordenamiento jurídico vigente, como la habilitación del órgano que lo dicta.

Cumple también con el principio de transparencia. Durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de las potenciales entidades destinatarias, a través del trámite de audiencia e información pública, no sometiéndose al trámite de consulta pública previa por su tramitación con carácter de urgencia., de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3, y 14.3 del Decreto Foral 6/2023, mencionado anteriormente.

En cuanto al principio de eficiencia, la regulación planteada, por su propia naturaleza, no implica cargas administrativas accesorias ni innecesarias para la ciudadanía, ni mayor consumo de recursos públicos.

Asimismo, la presente orden foral trata de respetar los principios de simplicidad y comprensibilidad.

En su virtud, oída la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava, y haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Artículo único

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“2. Como norma general, las fechas de su inicio y de su fin coincidirán con aquellas establecidas por las administraciones educativas para el ámbito escolar. No obstante lo anterior, la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá autorizar actividades fuera de esas fechas, de conformidad con el procedimiento

establecido en el capítulo VIII de la presente orden foral, en circunstancias excepcionales. debidamente justificadas y respetando en todo caso la duración máxima establecida en el artículo 3.5 del Decreto 125/2008, de 1 de julio. Y el artículo 10 de la Norma Foral 21/2020, de 28 de octubre. Asimismo, queda facultado para autorizar la modificación de la duración, jornadas inhábiles y franjas horarias de las citadas actividades, conforme a los principios integradores de los programas anuales de actividad física y deporte en edad escolar.”

Dos. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 12 que queda redactada como sigue:

“g) En la inscripción, se presentará una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigibles a cada tipo de entidad participante, los cuales podrán especificarse en la correspondiente orden foral anual. El departamento competente en materia deportiva podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de dichos requisitos durante la vigencia del programa.”

Tres. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Personal coordinador de la entidad

1. Las entidades participantes en el programa de actividad física y deporte deberán disponer obligatoriamente de una persona coordinadora.

2. La persona coordinadora deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener un mínimo de dieciocho años en el momento de la inscripción.

b) En el caso de personal perteneciente a entidades colaboradoras, en el ejercicio de estas funciones, deberá contar, como mínimo, con un nivel competencia lingüística B2 cuando así resulte necesario por los correspondientes índices sociolingüísticos aplicables. Quedan exceptuadas de esta obligación el personal que, a la entrada en vigor de esta orden foral, tuviera contrato laboral o de voluntariado con la entidad colaboradora.

c) En caso de asumir las funciones de director deportivo o directora deportiva establecidas en la Ley 8/2022, de 30 de junio, cumplir con las obligaciones de cualificación y el resto de los requisitos establecidos en la misma a esta profesión. “

Cuatro. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las entidades participantes en el programa de actividad física y deporte deberán disponer obligatoriamente de una persona delegada de protección.”

2. Para poder participar en las actividades del programa de actividad física y deporte, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener un mínimo de dieciocho años en el momento de la inscripción.

b) Haber superado la formación en materia de sensibilización en el cuidado y protección de la infancia mencionada en el artículo 13.2.

c) Haber superado una formación en uso del protocolo de protección al menor en entornos deportivos.”

Cinco. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Actividades de iniciación monodeportiva (entrenamientos del itinerario de participación)

1. Son actividades de enseñanza dirigidas a la adquisición y el desarrollo de las habilidades específicas básicas propias de una determinada modalidad o disciplina deportiva.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: centros escolares, entidades a las que se refiere el artículo 11.1 b) y entidades locales inscritas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar. De forma excepcional, la persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar la organización de estas actividades por parte de federaciones deportivas alavesas o, en su caso, de las federaciones vascas, siempre y cuando se justifique que las actividades propuestas vienen a cubrir un vacío en la oferta del municipio y se presenten las actuaciones oportunas para que las actividades sean desarrolladas en el plazo de un año por alguna otra de las estructuras a las que se refiere el apartado 1 del artículo 11. Para tal justificación la entidad organizadora deberá presentar un proyecto. Una vez autorizada la actividad y transcurrido el plazo de un año, podrá renovarse tal autorización por un único año más, siempre y cuando se verifique que las actuaciones desarrolladas para la ejecución de las actividades por parte de alguna de las otras estructuras a las que se refiere el apartado 1 del artículo 11 precisan de una temporalidad más larga para su efectivo cumplimiento.

b) Participantes: escolares que estén inscritos o inscritas en el programa en la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Condiciones:

1º. No podrán realizarse estas actividades en categoría de cero a seis años.

2º. Las entidades no vinculadas a un centro escolar no podrán inscribir en categoría prebenjamín a deportistas que puedan practicar la correspondiente modalidad o disciplina deportiva en el centro escolar en el que cursen sus estudios.

A estos efectos, se considerará que una modalidad o disciplina deportiva se oferta en un centro escolar o entidad cuando:

a) se oferte como actividad de iniciación monodeportiva; o

b) se desarrolle de forma preferencial durante, al menos, el cincuenta por ciento del tiempo de actividad en las actividades Multi B y Multi C.

En ambos supuestos será necesario, además, que la entidad participe en las topaketak monodeportivas organizadas por la entidad colaboradora de la modalidad correspondiente.

El servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá validar la inscripción de escolares prebenjamines en entidades no vinculadas a un centro educativo cuando, habiéndose inscrito previamente en la modalidad o disciplina correspondiente en su centro escolar, no se hubiera constituido grupo o equipo, o no hubieran obtenido plaza por haberse superado el número máximo de componentes."

Seis. Se modifica el primer párrafo del artículo 28, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Son sesiones de entrenamiento organizadas por las federaciones deportivas dirigidas a la mejora de las aptitudes deportivas de las y los escolares detectados y seleccionados en el itinerario de identificación de talentos y promesas deportivas."

Siete. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 48, que pasa a tener la siguiente redacción:

"d) En el caso de las entidades previstas en el artículo 11.1 b), que la o el deportista hubiera pertenecido a la misma entidad en el curso escolar anterior.

En el caso de equipos de centros escolares, este requisito se entenderá cumplido cuando la o el deportista pertenezca al correspondiente centro escolar o hubiera formado parte del mismo equipo en el curso escolar anterior."

Ocho. Se modifica el apartado 8 del artículo 73, que queda redactado en los siguientes términos:

“8. Aquellas entidades que, habiendo solicitado transporte para la realización del desplazamiento, decidan no utilizar el autobús contratado, ya sea en la ida, en la vuelta o en ambos trayectos, sin comunicación previa, con una comunicación realizada sin una antelación de 24 horas respecto del horario solicitado, o no puedan utilizarlo por no disponer de la persona acompañante señalada en el apartado 3 c) de este artículo, dejarán de cumplir los requisitos de uso del servicio y, por lo tanto, podrán ser excluidas de otros transportes proporcionados por la organización durante el curso.”

Nueve. Se modifica la letra d) del apartado 7 del artículo 79, que queda redactada como sigue:

“d) No tengan coste económico alguno para las y los participantes o, si existiera cuota de inscripción o participación, que su importe se destine íntegramente a un fin solidario.”

Diez. Se modifica el artículo 82, que queda redactado como sigue:

“Artículo 82. Participación en actividades no incluidas en el programa

1. Con carácter general, queda autorizada, sin necesidad de solicitud, la participación en actividades no incluidas en el programa que cumplan las siguientes condiciones:

- a) No supere los ámbitos territoriales citados en el artículo 9.3 de esta orden foral.
- b) No coincida ni en fecha ni en hora, con actividades del programa de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava.
- c) No forme parte del calendario de actividades o competiciones oficiales de otros territorios o comunidades autónomas.

d) La actividad sea conforme con las modalidades deportivas del itinerario de participación previstas para la categoría correspondiente en el Capítulo III de la presente orden foral.

2. No obstante lo anterior, las normativas específicas de cada modalidad o disciplina deportiva o las órdenes forales reguladoras de los programas anuales podrán establecer un número máximo de actividades o competiciones en las que se permita participar, que podrá ser diferente en función de las características de cada modalidad o disciplina deportiva.

3. Asimismo, cuando las propias características de alguna modalidad o disciplina deportiva así lo demanden o el objeto de la actividad tenga un carácter eminentemente recreativo y sea de carácter puntual, la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava podrá autorizar, de forma excepcional, la participación en actividades en condiciones diferentes a la establecidas en el apartado 1 de este artículo.”

Once. Se añade un apartado 3 al artículo 84 con el siguiente contenido:

“3. La persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá limitar la participación en este tipo de actividades a un número máximo de actividades o competiciones. Esta limitación, que podrá ser diferente en cada modalidad o disciplina deportiva en función de sus características, podrá establecerse a través de las normativas específicas de cada modalidad o disciplina deportiva.”

Doce. Se modifica el apartado 6 y se añaden dos apartados 9 y 10 al artículo 86, que quedan redactados como sigue:

1. Las federaciones deportivas alavesas y las federaciones vascas no podrán tramitar o emitir licencias federativas a los y las escolares nacidos con posterioridad al año de nacimiento de la categoría de 2º de infantil de la temporada en curso, excepto, cuando previa solicitud, obtengan la correspondiente autorización expresa de la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava.

2. Las y los escolares alaveses inscritos o inscritas en el programa que hayan nacido con posterioridad al año de nacimiento de la categoría de 2º de infantil de la temporada en curso no podrán obtener licencia federativa por la federación deportiva de otro territorio histórico o de otra comunidad autónoma, excepto, cuando previa solicitud, obtengan la correspondiente autorización expresa del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava. En ningún caso se concederá autorización cuando, tras la valoración oportuna según los criterios establecidos en el apartado 4 de este artículo, no procediera la autorización para federarse a través de una federación alavesa.

3. Las solicitudes podrán ser presentadas por las correspondientes federaciones alavesas, por las entidades participantes en las que estén inscritos los y las escolares a federar o por los representantes legales de las y los menores.

4. Los criterios sobre los que se basará la concesión de autorización serán los siguientes:

a) Dificultad de realizar una competición de deporte escolar en el Territorio Histórico de Álava o en otros territorios históricos.

b) Proyección deportiva del o de la deportista.

c) Contribución a una participación acorde con los principios que orientan la actividad física y deporte en edad escolar, según la normativa aplicable.

d) Compatibilidad entre las competiciones de deporte escolar del Territorio Histórico de Álava y la participación en competiciones de ámbito superior.

e) Acuerdos adoptados en la Comisión Vasca de Deporte Escolar u órgano que, en su caso, le sustituya.

5. Las ordenes forales que regulen los programas anuales podrán autorizar la emisión de licencias federativas para determinadas categorías y modalidades o disciplinas.

6. La autorización para el uso de la licencia federativa se otorgará por un periodo determinado, que podrá fijarse expresamente en la propia autorización y que, en todo caso, no podrá exceder de una temporada deportiva o de un año. Transcurrido el plazo de validez establecido, la autorización quedará sin efecto, siendo necesario, en su caso, presentar una nueva solicitud para obtener una nueva autorización.

7. Una vez concedida la autorización para la tramitación de la licencia federativa, el servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava dará de baja a los y las deportistas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar de esa temporada, en la modalidad o disciplina deportiva para la que se ha solicitado dicha autorización, salvo en el supuesto del siguiente apartado.

8. Teniendo en cuenta la realidad de algunas modalidades o disciplinas deportivas, la persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar la simultaneidad de la licencia escolar y la licencia federativa. En especial, en aquellas modalidades o disciplinas en las que, debido a un bajo nivel de participantes, se disponga, a nivel territorial o autonómico, de un calendario de actividades escolares reducido.

9. Las y los deportistas que dispongan de licencia federativa no podrán participar en actividades del programa de deporte escolar abiertas a personas no inscritas en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva, salvo en fiestas competitivas o recreativas, o cuando se haya autorizado la simultaneidad de licencia federativa y escolar."

10. Las licencias federativas de deportistas de categoría cadete podrán tramitarse sin necesidad de autorización previa de la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava. No obstante, con carácter general, una o un deportista de categoría cadete no podrá disponer simultáneamente de licencia escolar y licencia federativa en la misma modalidad o disciplina deportiva, salvo autorización expresa.

Trece. Se modifican las letras a), c) de la Disposición Final Tercera que quedan redactadas como sigue:

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA excepto las siguientes disposiciones de implantación posterior:

a) Número de sesiones y de jornadas semanales.

La aplicación de los límites mínimos y máximos de sesiones o jornadas semanales a que se refiere el artículo 21 de la presente orden foral se efectuará de forma progresiva, en los siguientes términos: a partir del curso 2026-2027, será de aplicación exclusivamente a las y los deportistas nacidos en el año 2020; a partir del curso 2027-2028, será de aplicación al conjunto de deportistas

b) Actividades de las federaciones como entidades participantes.

Las limitaciones a la organización de actividades por parte de las federaciones deportivas como entidad participante establecidas en el artículo 11.4 de la presente orden foral se aplicarán a partir del curso 2026-2027.

c) Inscripciones de deportistas prebenjamines en entidades diferentes a centros escolares.

La limitación establecida en el artículo 25, por la cual las entidades a las que se refiere el artículo 11.1.b) no podrán inscribir en la categoría prebenjamín a deportistas que puedan desarrollar la modalidad o disciplina deportiva correspondiente en el centro escolar en el que cursen sus estudios, se aplicará a partir del curso 2027-2028.

No obstante, dicha limitación será de aplicación a partir del curso 2026-2027 respecto de las y los deportistas nacidos en el año 2020.

Las personas nacidas en el año 2020 que hubieran realizado la actividad en el curso 2026-2027 en el seno de alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 11.1.b) podrán continuar en las mismas en el curso 2027-2028.

La orden foral que regule los programas anuales podrá establecer excepciones a lo dispuesto en este apartado respecto de determinadas modalidades o disciplinas deportivas, atendiendo a sus características específicas, en particular aquellas que requieran instalaciones singulares o que no presenten problemáticas de captación por parte de los clubes deportivos. Asimismo, podrá determinar la documentación que, en su caso, deba aportarse por las entidades a que se refiere el artículo 11.1.b) a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

d) Tiempos de juego significativos.

La incorporación en los reglamentos de juego adaptados de las normas que posibiliten tiempos de juego significativos para todas y todos los deportistas que se establecen en el artículo 45.4 de la presente orden foral deberán ser efectivas, como máximo, a partir del curso escolar 2026-2027.

e) Modificación de las actas.

La modificación de las actas para incorporar los elementos relativos a las incidencias u observaciones sobre el comportamiento del público, técnicos o técnicas y jugadores o jugadoras, así como gestos deportivos considerados ejemplares que se establecen en el artículo 57.3 de la presente orden foral deberá de estar ejecutada, como máximo, para el comienzo del curso escolar 2026-2027.

f) Actividades de desarrollo psicomotor.

La prohibición de la enseñanza de técnicas deportivas específicas en las actividades de desarrollo psicomotor que se establecen en el artículo 23 de la presente orden foral, se aplicará a partir del curso 2026-2027.

Disposición final única. La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, 4 de agosto de 2026

Diputada Foral de Cultura y Deporte
ANA MARÍA DEL VAL SANCHO

El Director de Deporte
JUAN JOSÉ ROJO BAZÁN